JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Ayudas Diagnósticas Sura S.A.S.
Ddo. Familia IPS Salud Integral S.A.S.
Rad. 080013153015 - 2023 - 00143 – 00

La sociedad Ayudas Diagnósticas Sura S.A.S. instauró demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad Familia IPS Salud Integral S.A.S., con el objeto de obtener el pago de la suma de dinero contenida en las facturas No. 28162148, 28162313, 28162314, 28162423, 28162424, 28162651, 28162656 y 28162657.

Un examen de la demanda, en especial de los documentos allegados como base de recaudo permite concluir que no cumplen las exigencias establecidas en la ley mercantil para derivar de ellos la calidad de título valor.

En nuestra legislación las facturas se encuentran regladas en el artículo 772 del Código de Comercio, codificación que en el numeral 2° del artículo 774 enseña que dicho título valor deberá contener la fecha de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien la recibe, disposición que armoniza con el inciso 2° del artículo 773 ídem cuando establece que *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico".*

Ahora bien, si de factura electrónica se trata, su aceptación viene reglada en el artículo 1° del decreto 1154 de 2020, modificatorio del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.53.4 al señalar que podrá efectuarse de manera expresa o tácita a través de medios electrónicos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, ninguna evidencia se aporta para establecer que la sociedad demandante remitió al correo electrónico de la demandada, las facturas cuyo pago se pretende, circunstancia que impide derivar de las mismas la calidad de título valor, habida cuenta que no es posible verificar su aceptación.

Adicionalmente a la constancia de remisión de las facturas al correo electrónico de la demandada, también es necesario aportar el acuse de recibo, el cual se tornó obligatorio tanto para el vendedor como para el adquirente, en virtud de la Resolución Nº 00085 de 2022.

Sobre este particular es necesario advertir que a folios 188 y 189 se aporta, lo que al aparecer es un acuso de recibo, sin embargo no es posible deducir de tales documentos que esa remisión o constancia se haya verificado respecto del correo electrónico de la demandada.

No aportándose la constancia de haberse recibido la factura electrónica por el adquirente, ha de concluirse que el documento aportado no tiene la calidad de título valor y deberá el juzgado negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos al actor, por canales virtuales, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21330432ae9af424db577d887ac7ebea1854fa5e771d94db64add333a76e9203**

Documento generado en 03/08/2023 08:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica